



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACION: 76001-31-05-012-2018-00006-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la codemandada Porvenir S.A., contra la Sentencia No.142 del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 134
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 37

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 19 de diciembre de 2017, en contra de Colpensiones y de Porvenir S.A. (fl 66 expediente, fl.1 carpeta), pretende el señor **JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO**, que se declare la nulidad del contrato de afiliación y traslado efectuado del RPM al RAIS; que hubo incumplimiento en sus obligaciones legales de suministro de información objetiva y veraz al solicitar el traslado, así como en la información que lo llevó a permanecer en el RAIS; que como consecuencia de lo anterior, se restablezca la situación y derechos y se ordene el traslado de aportes , ahorros, bonos pensionales al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, incluyendo los rendimientos financieros. Que se le reconozca el status de derechos adquiridos para obtener la pensión desde el 7 de octubre de 2005, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; que se disponga el pago del retroactivo causado y, de los intereses moratorios; que se incluya el tiempo cotizado con el empleador Rincón Musical, entre el 20 de noviembre de 1971 y el 15 de agosto de 1972; el correspondiente al servicio militar por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1963 y el 30 de agosto de 1965 y que se condene a las accionadas a cancelar costas y agencias en derecho (fl.5 y 6 expediente, tomo 1)

Sostiene para así pedir, que nació el 7 de octubre de 1945, cumplió 60 años de edad en la misma fecha del año 2005; que prestó servicio militar entre el 1o de noviembre de 1963 y el 30 de agosto de 1965; que inició cotizaciones para pensión el 1o de enero de 1967 y realizó aportes hasta el 30 de marzo de 2011, en el ISS -hoy Colpensiones- y PORVENIR S.A.; que en la

historia laboral no le aparecen las semanas cotizadas con el almacén RINCON MUSICAL cotizadas entre el 20 de noviembre de 1971 y el 15 de agosto de 1972; que no le fue corregida la mencionada historia a pesar de las solicitudes presentadas; que fue afiliado a PORVENIR de manera arbitraria por el empleador ALMACEN LAMINAS S.A.; que solicitó su traslado al Régimen de Prima Media, con respuesta negativa; que ante tal situación solicitó la devolución de saldos por parte del fondo privado y que, el 7 de enero de 2011, Porvenir S.A., le hizo entrega de \$80.890.742, por ese concepto. Que según documentos emanados por ambas demandadas, se trasladó de régimen el 15 de diciembre de 1994, efectivo a partir del 1º de enero de 1995; que para esa fecha contaba con 50 años de edad; que en el año 2013, "se dio solución a su situación de multifiliación frente al Sistema General de Pensiones", "lográndose establecer que usted se encuentra válidamente vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A.", que el 9 de enero de 2014, radicó en PORVENIR S.A. comunicado solicitando el saldo pendiente y que efectivamente, le devolvieron una suma adicional a la recibida previamente, en cuantía de \$580.559; que cotizó en pensiones durante 27 años aproximadamente. (fl. 2 a 5 expediente).

La demanda fue admitida, luego de su corrección, mediante auto No.491 de 12 de abril de 2018, ordenando la notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 82 expediente).

COLPENSIONES dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, LA INNOMINADA Y BUENA FE (fl. 105 a 109).

También PORVENIR S.A. se pronunció frente a la acción incoada. Frente a los hechos, aceptó como ciertos algunos, parcialmente ciertos otros e indicó que no le constaban los restantes; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones perentorias las de INEXISTENCIA DE OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE MI REPRESENTADA RESPECTO DE REVOCAR UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS VÁLIDAMENTE RECONOCIDA, APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AL PRETENDER TRASLADO DE VALOR DEL BONO PENSIONAL AL RPM (que por cierto ya se le pagó al accionante), O EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN EN EL RAIS CON LA GPM QUE NO OTORGÓ EL MINISTERIO DE HACIENDA, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA DE REVOCAR PRESTACIÓN DEFINIDA — DEVOLUCIÓN DE SALDOS, BUENA FE, AFECTACIÓN FINANCIERA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE REVOCAR UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN CASO DE PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, COMPENSACION y la INNOMINADA O GENERICA (fls. 169 a 191 expediente). Solicitó la Vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentó demanda de reconvención contra el demandante.

En providencia del 21 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por las accionadas y se INADMITIÓ la reconvención efectuada por PORVENIR S.A. y de INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, se ordenó vincular al proceso a TOMAS EDUARDO PORTILLA, propietario del almacén RINCON MUSICAL, disponiendo su notificación, se dispuso vincular a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA como litisconsorte necesario por pasiva disponiendo su notificación (fl. 251 a 252 expediente). Posteriormente, el 19 de junio de 2019, se ordenó vincular a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA (fl. 265 expediente).

El señor TOMAS EDUARDO BENAVIDEZ PORTILLA, dio respuesta la demanda pronunciándose sobre los hechos y propuso como excepciones de fondo las que denominó

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE y la INOMINADA (fl. 273 a 277 expediente).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente se pronunció dando respuesta a los hechos, se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OBLIGACIÓN LEGAL DE REINTEGRAR LOS VALORES RECONOCIDOS POR CONCEPTO DE BONO PENSIONAL TIPO A, ANTE LA INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACION DEL DEMANDANTE AL RAIS, BUENA FE, PRESCRIPCION y la GENERICA (fl. 278 a 296).

Por auto del 19 de julio de 2019, se inadmitió la contestación de la demanda de TOMAS EDUARDO BENAVIDEZ PORTILLA, se tuvo por contestada la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y por LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA (fl. 321 expediente).

Mediante providencia del 31 de julio de 2019, se admitió la contestación corregida del señor TOMAS EDUARDO BENAVIDEZ PORTILLA (FL. 347 A 351); se admitió la demanda de reconvencción presentada por PORVENIR S.A. en contra de JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO a quien se dispuso el traslado por tres días (fl. 352 expediente).

El señor FRANCO CAMARGO se pronunció respecto a la demanda de reconvencción a folio 354 a 362. Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda de reconvencción, se tuvo por no reformada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 363 expediente).

Surtido en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.142 del 3 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), declaró no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A., DECLARÓ la INEXISTENCIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor JESÚS ANTONIO FRANCO CAMARGO y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, sin solución de continuidad, dejó sin efectos los trámites relativos a la emisión y pago del bono pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ordenando a PORVENIR S.A. reintegrar el dinero indexado a esa agencia ministerial, DECLARÓ sin efectos todos los trámites relativos al reconocimiento y pago de devolución de saldos efectuado por el señor JESÚS ANTONIO FRANCO CAMARGO ordenando al mismo reintegrar a PORVENIR los dineros recibidos por concepto de devolución de saldos debidamente indexados, CONDENÓ a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual el señor JESÚS ANTONIO FRANCO CAMARGO con sus respectivos rendimientos y gastos de administración, DECLARÓ que el señor JESÚS ANTONIO FRANCO CAMARGO es beneficiario del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que para regular su derecho pensional, tiene derecho a que se le aplique el Decreto 758 de 1990; DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones propuestas por el señor TOMAS EDUARDO BENAVIDES PORTILLA y en consecuencia lo CONDENÓ a pagar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1971 y el 15 de agosto de 1972 con base en el salario mínimo legal de la época, ORDENÓ a COLPENSIONES que para efectos de la contabilización de semanas incluya las semanas del cálculo actuarial a cargo del señor TOMAS EDUARDO BENAVIDES PORTILLA y el tiempo de servicio militar ADVIRTIENDO que deberá hacer el trámite respectivo, para la emisión del bono pensional del último periodo en mención, DECLARO PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción

respecto de todas las mesadas que se hicieron exigibles con anterioridad al 19 de diciembre del año 2014 y la excepción de buena fe respecto de intereses moratorios, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez al señor JESÚS ANTONIO FRANCO CAMARGO a partir del 19 de diciembre del año 2014, en las cuantías establecidas por el despacho, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte a 31 de julio del año 2020 es de \$54.783.605, valor que deberá pagarse indexado CONDENÓ en COSTAS a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a esta última, además, por los gastos de peritaje que acredite la parte actora cubrió, DECLARO probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE DEFENSA, ABSOLVIO a las accionadas por las demás pretensiones incoadas en su contra, AUTORIZO a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir al actor y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado, ORDENÓ el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES e INFORMO al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DEL TRABAJO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico. (últimos folios tomo 3).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA (minuto 2:18:37), solicita al interponer el recurso, que se tenga en cuenta que su procurado es una persona de 75 años; que no tiene ingresos ni el dinero que debe ser devuelto debidamente indexado a Porvenir; solicita que se autorice que se le vaya descontando de sus mesadas pensionales de manera proporcional.

El APODERADO DE PORVENIR (minuto 2:20:40) indicó que de forma muy respetuosa y siguiendo el lineamiento dado por su representada, comparte el fallo del reintegro por parte del accionante, empero insiste en que nunca estuvo en discusión que el señor Franco si reclamó la pensión, que no tachó de falso el documento que acredita su afiliación al RAIS y que convalidó con sus acciones dicha afiliación y la devolución de saldos, con lo que saneó cualquier vicio del consentimiento que se hubiera planteado con anterioridad. Cita antecedentes del Tribunal de Cali (sentencia 2018-00699 del 27 de noviembre del 2019 M.P. Germán Darío Goez), el cual revocó una condena que disponía declarar la nulidad de una afiliación de una persona que ya tenía la calidad de pensionado y otra del Tribunal de Medellín (radicado 20151295, M.P. Orlando Antonio Gallo), que confirmó una absolución que venía de la Corte reiterando la negativa de la nulidad de afiliación de quienes ya tienen prestaciones definidas, resalta la diferencia entre un afiliado y quién ya tiene una prestación definida, esto es, pensionado o con devolución de saldos, y las consecuencias nefastas para las relaciones jurídicas y sostenibilidad financiera que conllevaría la nulidad de afiliación de personas en tales situaciones.

Recuerda que el actor ya recibió la devolución de saldos, inicialmente por un valor de \$80.890.742 y posteriormente por \$580.559; que autorizó el trámite del bono pensional, en forma escrita y plenamente consciente de sus actos, por lo que debe asumir las consecuencias de los mismos. Considera que el que haya elevado una reclamación de pensión ante COLPENSIONES en nada invalida el actuar de Porvenir que procedió a definir una devolución de saldos con el beneplácito del accionante en calidad de afiliado del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Que no se podía tramitar la garantía de pensión mínima por cuanto el mismo afiliado aún después de la definición de la reclamación de pensión siguió cotizando al sistema y tenía aportes superiores al salario mínimo, artículos 65 y 84 de la Ley 100 de 1993.

Estima insuficiente la prueba pericial practicada para determinar que la firma impuesta en el formulario de afiliación no corresponde a la actual del demandante, no se aportó por parte del actor documentos correspondientes a esa época que confirmen que siempre firmaba así;

además, el mencionado experto indicó que, de forma intencional un valorado, puede intencionalmente alterar su firma; en tal sentido que el dictamen en los resultados dieran que la firma de 1994, no concordaba con la actual, indefectiblemente no debe determinar que no haya sido quien haya firmado, mucho más aún que nunca manifestó de forma clara y expresa que él nunca había firmado tan solo había manifestado su intención de volverse al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, pero no que fuera una ausencia de firma o falsificación de firma como se pretende dar a entender en tal sentido. Solicita la revocatoria de la condena y se determine válidamente afiliado al RAIS con una prestación definida como la devolución de saldos recibida de forma voluntaria y elevada a la reclamación del accionante y se resuelva a Porvenir de todas y cada una de las pretensiones.

3. ALEGACIONES FINALES

Remitido el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 9 de febrero de 2023 , se admitió el recurso y consulta incoado, disponiéndose el traslado a las partes para las alegaciones finales, en esa misma providencia, se dispuso que, surtido el trámite anterior, el proceso fuera remitido a esta Corporación, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022. **(Archivo digital No. 1 Carpeta 2ª Instancia).**

Dentro del término del traslado la parte demandante y PORVENIR presentaron escritos de alegaciones, las que se resumen a continuación.

LA DEMANDANTE, en suma solicita se confirme la decisión de primera instancia, al haber quedado demostrado que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que a través de prueba grafológica se determinó que nunca firmó formulario de traslado a PORVENIR; que no fue controvertida la prueba grafológica, que se demostró que no existió o realizó traslado por el actor al RAIS-PORVENIR S.A., que realizó gestiones ante ambas accionadas, con el fin que se le diera solución a su problema de afiliación sin obtener resultado alguno; que hizo la gestión para que PORVENIR le reconociera su pensión de vejez y solo en el 2010 es que se le dice que debe solicitar devolución de saldos; siendo dicha entidad la que lo llevó a realizar actos que no le correspondían al no estar vinculado al RAIS. Coincide con el fallo en la inexistencia de afiliación, por no haber suscrito el formulario de afiliación. (fl. 9 carpeta segunda instancia).

PORVENIR S.A., insiste en la revocatoria de la decisión, enfatizando que: • El accionante presenta formulario de afiliación a la AFP Porvenir diligenciado el 15 de noviembre de 1994. • En relación de aportes discriminado mes a mes en el RAIS – AFP Porvenir, se aprecia que cotizó 377 semanas, cotizados entre los años 2003 y 2011; 706 semanas en el RPMPD hasta el año 1998 conforme la historia laboral. • Que reclamó la pensión de vejez el 10 de agosto de 2010, solicitando la modalidad de pensión de renta vitalicia, adjuntando formato de autorización de trámite de Bono Pensional (anexo J) y una declaración extrajuicio de estar trabajando con ingresos superiores a 1 SMLMV; que por tal razón, esa entidad, el 7 de diciembre de 2010, rechazó la solicitud de pensión de vejez, teniendo en cuenta que no contaba con el capital suficiente para financiarla ni cumplía con los requisitos para tramitar la GPM-Garantía de Pensión Mínima ante Ministerio de Hacienda; informándole el 14 de diciembre de 2010, que podía acceder a la devolución de saldos, y que así procedió el día 22 de los mismos mes y año, con respuesta positiva el 4 de enero de 2011, por medio de la cual Porvenir le informa la devolución de saldos por valor total de \$80.890.742 (BONO PENSIONAL \$63.809.000+Bono complemento \$7.771.000 + aportes y rendimientos \$9.310.742).

Agrega que, ante la presencia de cinco cotizaciones para la vigencia abril a septiembre de 2006 que fueron pagados erróneamente a Colpensiones, se surtió un comité de multifiliación en el año 2013 como formalismo para determinar el traslado de los aportes a favor de un afiliado que ya tenía definida su situación desde el año 2011 y que, ante solicitud del demandante, se canceló un remanente por la suma de \$580.559, el 12 de enero de 2014; en total, el señor Jesús Antonio Franco recibió \$81.471.301 por concepto de devolución de saldos. Finalmente refiere una comunicación de fecha 14 de noviembre de 2017 por la cual COLPENSIONES informa al accionante que no procede la corrección de su historia laboral en el RPM por adición de ninguna semana.

Señala por tanto, que conforme la normatividad y jurisprudencia vigentes, el traslado de régimen es improcedente; que el demandante no cumplió los presupuestos para la garantía de pensión mínima, que la devolución de saldos es un acto legítimo e irrevocable; que tampoco es beneficiario del régimen de transición al haberse trasladado de régimen y no contar con 750 semanas al 1 de abril de 1994, conforme lo certifica la OBP en certificado laboral y lo confiesa el demandante en el hecho primero de la demanda; que según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, está prohibido el traslado de régimen para quien se encuentra a 10 años o menos de adquirir la edad pensional. (fl. 10 carpeta segunda instancia).

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser resuelto también en consulta de la decisión de primera instancia, ante la condena que se impuso a la demandada COLPENSIONES y; las inconformidades planteadas, se resolverán los siguientes interrogantes:

- *¿Resulta viable declarar la inexistencia del traslado?*
- *¿Pierde validez la prueba grafológica al no haber manifestado el actor, que no firmó el formulario de traslado al RAIS?*
- *¿Es posible autorizar que el actor haga devolución de la suma indexada recibida como devolución de saldos, con pagos descontados de manera proporcional?*

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se discute la veracidad de la afiliación del señor Jesús Antonio Franco al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al manifestar que no suscribió el correspondiente formulario autorizando el traslado de régimen, sino que tal actuación fue realizada arbitrariamente por un empleador suyo en el año 2003 (Hecho 7º de la demanda, fl. 3 Tomo j).

El artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado de régimen “comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”.

Ese formulario de afiliación si bien ha sido considerado por la jurisprudencia laboral como insuficiente para demostrar la voluntad y el conocimiento del afiliado en su decisión de trasladarse de régimen (SL1931 de 2023, SL905 y SL4324 de 2022, entre muchas otras) acredita en un primer momento, que por lo menos el interesado manifestó dicha voluntad, aunque luego pueda controvertir su decisión.

Sin embargo, desde el mismo momento de la demanda y contrario a lo expuesto por la recurrente Porvenir, el señor Franco Camargo manifestó que fue un empleador suyo quien,

arbitrariamente en el año 2003, esto es, cuando estaba ad portas de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez (recuérdese que nació en el año 1945, fl. 64), lo trasladó de régimen pensional, afiliándolo a Porvenir.

Ante esa manifestación, la a quo determinó decretar una prueba grafológica para determinar la veracidad del documento, dándose aplicación en la práctica de dicha prueba a lo establecido en los artículos 226 a 228 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral, la que arrojó como resultado que, efectivamente, no era la firma del demandante la que obra en el mentado formulario, sino que, al parecer, fue quien lo elaboró, quien también lo firmó (fls. 417 a 430, específicamente fl. 424).

Esa prueba, se itera, fue practicada conforme la ley, a ciencia y paciencia de Porvenir, dada en traslado de las partes y objeto de ampliación y complementación, sin que con posterioridad se haya efectuado objeción alguna. (Ampliación efectuada minuto 31:23 audiencia a 52:16).

En ese orden de ideas, la pluricitada prueba, permite colegir que razón tuvo el actor cuando manifestó que fue su empleador, en el año 2003, sin su consentimiento, conocimiento, ni firma, procedió a llenar los datos de afiliación, trasladándolo de régimen e impidiendo que finalmente accediera a una pensión de vejez; lo que implica que no haya existido voluntad en su traslado en los términos de la norma previamente citada y con ello, la inexistencia de la afiliación, tal como concluyó la juzgadora de instancia.

Así las cosas, de lo anterior se puede concluir que si bien es cierto el actor accedió a una devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A., lo cierto es que ello se debió a la mala información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones, quien lo hizo incurrir en un error, pues al haberse determinado que la firma plasmada en el formato de afiliación al RAIS- PORVENIR S.A., no corresponde al señor JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO, se itera, no hay una verdadera afiliación al RAIS y por tanto se puede aseverar, que siempre estuvo afiliado al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrado por COLPENSIONES.

Sobre el particular, se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3464-2019 rad. No.76284 del 14 de agosto de 2019, en la que indicó:

“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencia CSJ SL1688 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que “cualquier sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018)

Porvenir afirma que posterior al traslado, el actor solicitó y tramitó la devolución de saldos, sin proponer falsedad alguna, lo que convalida su decisión de traslado.

Al respecto, es preciso recordar que i) conforme la prueba practicada y en firme, el señor Franco Camargo no fue quien suscribió el formulario, por tanto no hay traslado de régimen y ii) que en todo caso, el conocimiento en materia pensional no es un tema con el que cualquier persona pueda contar, las reglas de la experiencia han demostrado que en estos asuntos, incluso personas altamente calificadas se han trasladado de régimen pensional, sin conocer ampliamente sus consecuencias.

Acorde con lo anterior, considera la Sala, que el hecho de haberse acogido a la devolución de saldos, no lo inhabilita para pretender la declaratoria de nulidad del contrato de afiliación y traslado, al no haberse cumplido el propósito de cambio de régimen pensional, por tanto, al no haber abandonado su calidad de afiliado, ello hace posible ahora pretender que sea COLPENSIONES, quien lleve a cabo el trámite de su derecho pensional.

Para la Sala, la a quo tuvo razón en su análisis, al disponer la inclusión del tiempo cotizado por RINCON MUSICAL, al no haber el señor TOMAS EDUARDO BENAVIDES -en su calidad de propietario de dicho establecimiento- probado la afiliación y pago de aportes en favor del demandante, por lo que está obligado a pagar el cálculo respectivo; aceptó sí que el demandante fue su trabajador, pero no el pago, pues como bien lo manifestó la juzgadora de instancia, del documento presentado como paz y salvo (fl. 24), no se advierte a que periodo corresponde y menos que los aportes sean del demandante, pues solo se hace referencia a aportes patronales.

En lo que tiene que ver con el servicio militar según certificado visto a folio 21 aparece acreditado el mismo, por lo que debe tenerse en cuenta igualmente para el cómputo de semanas de cotización, esto es, el correspondiente al periodo comprendido desde entre el 1 de noviembre de 1963 y el 30 de agosto de 1965, debiendo Colpensiones realizar el trámite correspondiente a efectos de obtener el bono pensional por dicho periodo.

Se comparte igualmente la decisión respecto a la exoneración de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no se observa mala fe en el proceder de COLPENSIONES, pues ciertamente cuando el actor le solicitó el reconocimiento pensional en el año 2009, el mismo figuraba afiliado al RAIS, motivo por el cual no era de su resorte resolver el reconocimiento de la prestación deprecada.

Así mismo, se avala la excepción de prescripción, pues al haber cumplido los 60 años de edad el actor el 7 de octubre de 2005, pues nació en la misma fecha del año 1945 (fl.64 Tomo 1), haber reclamado la pensión el 28 de septiembre de 2009, no haber interpuesto recursos y haber instaurado la demandada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 66), tan solo a partir de 3 años anteriores a esta última data interrumpió el termino prescriptivo, esto es, el derecho causado con anterioridad al 19 de diciembre de 2014.

En tales condiciones, se hace necesario confirmar la decisión impartida en primera instancia en los términos expuestos por ajustarse a la ley y la jurisprudencia aplicable en tales eventos.

Igualmente, como se conoce en consulta se ordenará a PORVENIR que retorne a COLPENSIONES, además de los aportes efectuados por el demandante, la totalidad de lo que hubiera podido ahorrar en su cuenta individual, los gastos de administración, lo descontado para garantía de pensión mínima y las sumas de la aseguradora, valores debidamente indexados.

En cuanto a la afirmación de Porvenir, según la cual la prueba grafológica practicada pierde validez por cuanto el actor nunca manifestó que no hubiese firmado el formulario de afiliación, considera la Sala, que dicha afirmación resulta innecesaria ante las resultas de la mencionada prueba, máxime cuando, como ya se indicó, el mencionado hombre señaló desde el momento mismo de la demanda, que fue su empleador del año 2003, quien realizó arbitrariamente dicha afiliación.

Frente a la posibilidad de equiparar la condición de pensionado a la devolución de saldos, para efectos de negar el traslado de régimen, debe indicarse que ya la jurisprudencia laboral ha analizado el tema, y las conclusiones pueden leerse en la sentencia laboral del 25 de julio de

2023, en el proceso radicado con el número 96903, SL1902 de 2023, en la que la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“Sobre el particular se pronunció la Corte en la sentencia CSJ SL3343-2022:

Dicho esto, le corresponde a la Sala definir si el Tribunal se equivocó al considerar que no era viable declarar la ineficacia del traslado del RPM al de RAIS por cuanto se le había entregado al demandante la devolución de saldos.

Desde ya se avizora que el cargo tiene vocación de prosperar, pues en los casos en los que se constata que el traslado de régimen pensional es ineficaz por no obedecer a una decisión libre y voluntaria, pero al afiliado ya se le ha cancelado la devolución de saldos, lo que procede es que este retorne el dinero a modo de compensación o restitución. Ello es así, en la medida en que la devolución de saldos no deja de ser un sucedáneo de la prestación principal que el sistema ofrece como verdadero mecanismo para cubrir la contingencia de la vejez, como lo es la pensión, de modo que, en rigor, el hecho de ser beneficiario de tal prestación alternativa no tiene la equivalencia jurídica de la condición de pensionado.

Por eso, resulta abiertamente impertinente importar al sub judice el raciocinio de la Corte y las subreglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia CSJ SL373-2021, habida cuenta de que en esa ocasión adocrinó esta Corporación que lo que constituye un obstáculo para declarar la ineficacia del traslado es que, el antes afiliado, adquiera la calidad de pensionado del RAIS, por tratarse de un hecho consumado, una situación jurídica consolidada, «un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer». En esa oportunidad (CSJ SL373-2021) explicó la Corte:

[...] si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

[1: SL1688-2019, SL3464-2019]

[...].

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Como bien puede advertirse, no es posible equiparar la condición de pensionado, con el hecho de que el afiliado reciba una devolución de saldos, pues en estos casos, ante la certeza de que el traslado se hizo soslayando las exigencias de que la decisión fuera libre y voluntaria, no es irrazonable retrotraer las cosas al estado en el que se hallaban, pues bastaría con disponer que el beneficiario retorne lo percibido por aquel rubro, a modo de compensación o restitución. Así lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL3464-2019:

3. ¿La vuelta al statu quo ante obliga a retornar la devolución de saldos?

La ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares, con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «statu quo ante» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto.

Tal es el caso de autos, en el cual se plantea una variable nueva: el demandante recibió la devolución de saldos. Ante este hecho, para la Corte la solución adoptada por el Tribunal no es equivocada, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a prestaciones periódicas, tales como las pensiones (CSJ SL 26279, 25 oct., 2005; CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 55500, 10 abr. 2013; CSJ SL703-2013; CSJ SL7107-2015; CSJ SL4489-2018; CSJ SL232-2019)

En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.” (negrilla ajenas para resaltar).

El anterior pronunciamiento, por su irrefragable solidez, libera a la Sala de realizar elucubraciones adicionales, para considerar que en este asunto, ningún óbice para declarar la inexistencia del traslado y sus consecuencias, representa el hecho que el actor hubiese accedido a una devolución de saldos, pues esta condición no puede equipararse a la de pensionado, máxime cuando la a quo, en forma por demás acuciosa, tomó la decisiones precisas para evitar el desmedro de la sostenibilidad del sistema, en el que se apalanca principalmente el argumento del recurrente.

En cuanto si resulta viable que el actor haga devolución de la suma indexada recibida como devolución de saldos, con pagos descontados de manera proporcional, considera la Sala que, en primer lugar, no se trata de un recurso de apelación como tal, pero además, no es procedente su solicitud, toda vez que, al haberse beneficiado de una suma considerable, esto es, \$81.471.301, procede su restitución o compensación debidamente indexada.

RADICACION: 76001-31-05-012-2018-00006-01

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 283 del CPC, se extiende la condena impuesta hasta la fecha, indicándose que, hasta el 30 de septiembre de 2023, le corresponde al demandante la suma de \$141.960.195,48, por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas; sin perjuicio de los valores que se causen posteriormente (anexo liquidación 1)

El valor del saldo devuelto al actor y que debe reintegrarse a Porvenir S.A., alcanza a la fecha, debidamente indexada, la suma de \$149.527.363.24 (anexo liquidación 2).

Teniendo en cuenta la sostenibilidad del sistema, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y que Porvenir propuso la excepción de compensación, la Sala dispondrá que el valor del retroactivo que debería ser cancelado por Colpensiones, se compense con el dinero recibido por el demandante, también indexado a la fecha, quedando a cargo del señor Jesús Antonio Franco, el valor del excedente (\$7.567.167,76) a favor de Colpensiones.

Porvenir, en tanto, pagará a Colpensiones, lo descontado por garantía de pensión mínima, por gastos de administración y seguros previsionales, debidamente indexados.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haber sido resueltos desfavorablemente los recursos interpuestos por ambas partes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.142 del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral propuesto por JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., TOMÁS EDUARDO BENAVIDEZ PORTILLA y, LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEFENSA**, conforme a lo dispuesto en este proveído. **ADICIONANDO** la decisión para extender la condena por concepto del retroactivo indexado, que, hasta el 30 de septiembre de 2023, alcanza la suma de **\$141.960.195,48**, y, el saldo individual que debe devolver el demandante a Porvenir, indexado a la misma fecha, **\$149.527.363,24** conforme las liquidaciones anexas.

SEGUNDO: DISPONER en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, que el valor del retroactivo pensional que debería ser cancelado por Colpensiones, se compense con el dinero recibido por el demandante, también indexado a la fecha, quedando a cargo del señor Jesús Antonio Franco, el valor del excedente (\$7.567.167,76) a favor de Colpensiones.

Porvenir, en tanto, pagará a Colpensiones, lo descontado por garantía de pensión mínima, por gastos de administración y seguros previsionales, debidamente indexados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia también por lo indicado.

RADICACION: 76001-31-05-012-2018-00006-01

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd2ad291ea98d106ee7c93516ec1540d01d564fd7ac1b07aa44ebc61972f4c**

Documento generado en 27/10/2023 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA			
OFICINA DE LIQUIDACIONES			
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES INDEXADAS			
Expediente:	76001-31-05-012-2018-00006-01	Despacho:	Dra. Consuelo piedrahíta Alzate
Demandante:	Jesús Antonio Franco Camargo	Demandado:	Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	19/12/2014
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:	30/09/2023
2.014	0,0366	698.770	Mesadas adicionales	2
2.015	0,0677	724.345	Fecha a la que se indexará:	30/09/2023
2.016	0,0575	773.383		
2.017	0,0409	817.853		
2.018	0,0318	851.303		
2.019	0,0380	878.374		
2.020	0,0161	911.752		
2.021	0,0562	926.432		
2.022	0,1312	1.000.000		
2.023	-	1.160.000		

Mesada inicial es pensión mínima marque 1

Mesada pensional inicial

0

\$ 698.770,00

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
19/12/2014	31/12/2014	698.770,00	0,40	279.508,00	82,47	136,11	461.306,88
01/01/2015	31/01/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	83,00	136,11	1.187.823,76
01/02/2015	28/02/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	83,96	136,11	1.174.323,64
01/03/2015	31/03/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	84,45	136,11	1.167.484,16
01/04/2015	30/04/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	84,90	136,11	1.161.247,16
01/05/2015	31/05/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	85,12	136,11	1.158.200,43
01/06/2015	30/06/2015	724.344,98	2,00	1.448.689,96	85,21	136,11	2.313.971,75
01/07/2015	31/07/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	85,37	136,11	1.154.846,59
01/08/2015	31/08/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	85,78	136,11	1.149.329,61
01/09/2015	30/09/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	86,39	136,11	1.141.163,85
01/10/2015	31/10/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	86,98	136,11	1.133.432,59
01/11/2015	30/11/2015	724.344,98	2,00	1.448.689,96	87,51	136,11	2.253.277,86
01/12/2015	31/12/2015	724.344,98	1,00	724.344,98	88,05	136,11	1.119.684,34
01/01/2016	31/01/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	89,19	136,11	1.180.254,52
01/02/2016	29/02/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	90,33	136,11	1.165.342,57
01/03/2016	31/03/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	91,18	136,11	1.154.448,26
01/04/2016	30/04/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	91,63	136,11	1.148.749,34
01/05/2016	31/05/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	92,10	136,11	1.142.922,82
01/06/2016	30/06/2016	773.383,14	2,00	1.546.766,27	92,54	136,11	2.274.933,47
01/07/2016	31/07/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	93,02	136,11	1.131.582,76
01/08/2016	31/08/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	92,73	136,11	1.135.214,48
01/09/2016	30/09/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	92,68	136,11	1.135.814,53
01/10/2016	31/10/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	92,62	136,11	1.136.495,30
01/11/2016	30/11/2016	773.383,14	2,00	1.546.766,27	92,73	136,11	2.270.449,15
01/12/2016	31/12/2016	773.383,14	1,00	773.383,14	93,11	136,11	1.130.511,82
01/01/2017	31/01/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	94,07	136,11	1.183.396,92
01/02/2017	28/02/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	95,01	136,11	1.171.613,54
01/03/2017	31/03/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	95,46	136,11	1.166.181,12
01/04/2017	30/04/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	95,91	136,11	1.160.682,70
01/05/2017	31/05/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,12	136,11	1.158.073,35
01/06/2017	30/06/2017	817.852,67	2,00	1.635.705,34	96,23	136,11	2.313.494,49
01/07/2017	31/07/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,18	136,11	1.157.339,24
01/08/2017	31/08/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,32	136,11	1.155.720,57
01/09/2017	30/09/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,36	136,11	1.155.255,29
01/10/2017	31/10/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,37	136,11	1.155.062,16
01/11/2017	30/11/2017	817.852,67	2,00	1.635.705,34	96,55	136,11	2.305.954,29
01/12/2017	31/12/2017	817.852,67	1,00	817.852,67	96,92	136,11	1.148.556,12
01/01/2018	31/01/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	97,53	136,11	1.188.082,03
01/02/2018	28/02/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	98,22	136,11	1.179.749,95
01/03/2018	31/03/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	98,45	136,11	1.176.924,15
01/04/2018	30/04/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	98,91	136,11	1.171.514,18
01/05/2018	31/05/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	99,16	136,11	1.168.549,94
01/06/2018	30/06/2018	851.302,84	2,00	1.702.605,68	99,31	136,11	2.333.490,85
01/07/2018	31/07/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	99,18	136,11	1.168.235,34
01/08/2018	31/08/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	99,30	136,11	1.166.838,08
01/09/2018	30/09/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	99,47	136,11	1.164.915,99
01/10/2018	31/10/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	99,59	136,11	1.163.515,51
01/11/2018	30/11/2018	851.302,84	2,00	1.702.605,68	99,70	136,11	2.324.307,18
01/12/2018	31/12/2018	851.302,84	1,00	851.302,84	100,00	136,11	1.158.708,30
01/01/2019	31/01/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	100,60	136,11	1.188.441,92
01/02/2019	28/02/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	101,18	136,11	1.181.650,15
01/03/2019	31/03/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	101,62	136,11	1.176.545,54

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
01/04/2019	30/04/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	102,12	136,11	1.170.748,70
01/05/2019	31/05/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	102,44	136,11	1.167.078,51
01/06/2019	30/06/2019	878.374,27	2,00	1.756.748,54	102,71	136,11	2.328.021,07
01/07/2019	31/07/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	102,94	136,11	1.161.409,77
01/08/2019	31/08/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	103,03	136,11	1.160.395,25
01/09/2019	30/09/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	103,26	136,11	1.157.810,60
01/10/2019	31/10/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	103,43	136,11	1.155.907,59
01/11/2019	30/11/2019	878.374,27	2,00	1.756.748,54	103,54	136,11	2.309.359,13
01/12/2019	31/12/2019	878.374,27	1,00	878.374,27	103,80	136,11	1.151.787,30
01/01/2020	31/01/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	104,24	136,11	1.190.508,75
01/02/2020	29/02/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	104,94	136,11	1.182.567,49
01/03/2020	31/03/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,53	136,11	1.175.955,96
01/04/2020	30/04/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,70	136,11	1.174.064,64
01/05/2020	31/05/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,36	136,11	1.177.853,38
01/06/2020	30/06/2020	911.752,49	2,00	1.823.504,99	104,97	136,11	2.364.459,03
01/07/2020	31/07/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	104,97	136,11	1.182.229,51
01/08/2020	31/08/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	104,96	136,11	1.182.342,15
01/09/2020	30/09/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,29	136,11	1.178.636,45
01/10/2020	31/10/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,23	136,11	1.179.308,49
01/11/2020	30/11/2020	911.752,49	2,00	1.823.504,99	105,08	136,11	2.361.983,86
01/12/2020	31/12/2020	911.752,49	1,00	911.752,49	105,48	136,11	1.176.513,39
01/01/2021	31/01/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	105,91	136,11	1.190.601,64
01/02/2021	28/02/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	106,58	136,11	1.183.117,10
01/03/2021	31/03/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	107,12	136,11	1.177.152,91
01/04/2021	30/04/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	107,76	136,11	1.170.161,66
01/05/2021	31/05/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	108,84	136,11	1.158.550,35
01/06/2021	30/06/2021	926.431,71	2,00	1.852.863,42	108,78	136,11	2.318.378,75
01/07/2021	31/07/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	109,14	136,11	1.155.365,77
01/08/2021	31/08/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	109,62	136,11	1.150.306,70
01/09/2021	30/09/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	110,04	136,11	1.145.916,21
01/10/2021	31/10/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	110,06	136,11	1.145.707,98
01/11/2021	30/11/2021	926.431,71	2,00	1.852.863,42	110,60	136,11	2.280.228,21
01/12/2021	31/12/2021	926.431,71	1,00	926.431,71	111,41	136,11	1.131.824,97
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	113,26	136,11	1.201.748,19
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	115,11	136,11	1.182.434,19
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	116,26	136,11	1.170.738,00
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	117,71	136,11	1.156.316,37
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	118,70	136,11	1.146.672,28
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00	119,31	136,11	2.281.619,31
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	120,27	136,11	1.131.703,67
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	121,50	136,11	1.120.246,91
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	122,63	136,11	1.109.924,16
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	123,51	136,11	1.102.016,03
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	2,00	2.000.000,00	124,46	136,11	2.187.208,74
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	126,03	136,11	1.079.980,96
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	128,87	136,11	1.225.169,55
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	130,40	136,11	1.210.794,48
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	131,77	136,11	1.198.205,96
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	132,80	136,11	1.188.912,65
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	133,38	136,11	1.183.742,69
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00	133,78	136,11	2.360.406,64
01/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	134,45	136,11	1.174.322,05
01/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	135,39	136,11	1.166.168,85
01/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	1,00	1.160.000,00	136,11	136,11	1.160.000,00
Totales				108.247.697,47			141.960.195,48
MESADAS ADEUDADAS AL				30/09/2023			108.247.697,47
VALOR INDEXACION AL				30/09/2023			33.712.498,00
TOTAL MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS AL				30/09/2023			141.960.195,48


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

		TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES INDEXACIÓN DE VALORES ADEUDADOS (IPC base 2018)			
Expediente: 76001-31-05-012-2018-00006-01		Despacho:		Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate	
Demandante: Jesús Antonio Franco Camargo		Demandado:		Colpensiones	
TOTAL CONCEPTOS E INDEXACIONES					
Bono pensional				\$63.809.000,00	
Bono Complemento				\$7.771.000,00	
Aportes y Rendimiento				\$9.310.742,00	
VALOR TOTAL BONO				\$80.890.742,00	
VALOR INDEXACION BONO				\$67.648.211,77	
REMANENTE BONO				\$580.559,00	
VALOR INDEXACION REMANENTE				\$407.850,47	
TOTAL ADEUDADO BONO + REMANENTE INDEXADOS				\$149.527.363,24	


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12